

## REGLAMENTO (CEE) N° 1068/88 DE LA COMISIÓN

de 22 de abril de 1988

por el que se fijan los precios de esclusa y las exacciones reguladoras en el sector de los huevos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los huevos<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 4000/87<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 3 y el apartado 1 de su artículo 7,

Considerando que los precios de esclusa y las exacciones reguladoras para los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2771/75 deben fijarse por anticipado para cada trimestre, de acuerdo con los métodos de cálculo indicados en el Reglamento (CEE) n° 2773/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen las normas para el cálculo de la exacción reguladora y del precio de esclusa aplicables en el sector de los huevos<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 4155/87<sup>(4)</sup>;

Considerando que, dado que los precios de esclusa y las exacciones reguladoras en el sector de los huevos han sido fijados en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 185/88 de la Comisión<sup>(5)</sup>, para el período comprendido entre el 1 de febrero de 1987 y el 30 de abril de 1988, es necesario proceder a una nueva fijación para el período del 1 de mayo al 31 de julio de 1988; que dicha fijación debe efectuarse, en principio, en función de los precios de los cereales-pienso para el período comprendido entre el 1 de noviembre y el 31 de marzo de 1988;

Considerando que, al fijar el precio de esclusa válido a partir del 1 de noviembre, del 1 de febrero y del 1 de mayo, únicamente debe tenerse en cuenta la evolución de los precios de los cereales-pienso en el mercado mundial cuando el precio de la cantidad de cereales-pienso presente una determinada variación mínima con relación al que se hubiere utilizado para el cálculo del precio de esclusa del trimestre anterior; que el Reglamento (CEE) n° 2773/75 fijó dicha variación en el 3 %;

Considerando que el precio de la cantidad de cereales-pienso se aparta en más del 3 % del que se tomó como base para el trimestre anterior; que, por consiguiente, debe tenerse en cuenta esta evolución al fijar los precios de esclusa para el período comprendido entre el 1 de mayo y el 31 de julio de 1988;

Considerando que, al fijar la exacción reguladora válida a partir del 1 de noviembre, del 1 de febrero y del 1 de mayo, únicamente debe tenerse en cuenta la evolución de los precios de los cereales-pienso en el mercado mundial si, en la misma fecha, tiene lugar una nueva fijación del precio de esclusa;

Considerando que se procede a efectuar una nueva fijación de los precios de esclusa; que, por consiguiente, es necesario fijar las exacciones reguladoras teniendo en cuenta la evolución de los precios de los cereales-pienso;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 630/86 de la Comisión, de 28 de febrero de 1986, por el que se aplican las exacciones reguladoras a la importación de los productos del sector de los huevos procedentes de Portugal<sup>(6)</sup>, suspendió la aplicación de las exacciones reguladoras para las importaciones de los productos del sector de los huevos procedentes de Portugal habida cuenta de la diferencia mínima de precios en la Comunidad, por una parte, y en Portugal, por otra; que dicha situación permanece inalterada;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo<sup>(7)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1058/88<sup>(8)</sup>, establece, a partir del 1 de enero de 1988, una nueva « nomenclatura combinada », que, responda a la vez a las exigencias del arancel aduanero común y de las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y que sustituya a la nomenclatura anterior;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de aves de corral y de los huevos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

1. Los precios de esclusa previstos en los artículos 3 y 7 del Reglamento (CEE) n° 2771/75 para los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 del mismo Reglamento, se fijan en los importes indicados en el Anexo.

2. Queda suspendida, para las importaciones de productos previstas en el apartado 1 procedentes de Portugal, la aplicación de las exacciones previstas en el Anexo.

### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1988.

<sup>(1)</sup> DO n° L 282 de 1. 11. 1975, p. 49.

<sup>(2)</sup> DO n° L 377 de 31. 12. 1987, p. 41.

<sup>(3)</sup> DO n° L 282 de 1. 11. 1975, p. 64.

<sup>(4)</sup> DO n° L 392 de 31. 12. 1987, p. 29.

<sup>(5)</sup> DO n° L 19 de 23. 1. 1988, p. 20.

<sup>(6)</sup> DO n° L 60 de 1. 3. 1986, p. 10.

<sup>(7)</sup> DO n° L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

<sup>(8)</sup> Ver página 1 del presente Diario Oficial.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de abril de 1988.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*

**ANEXO**

**del Reglamento de la Comisión, de 22 de abril de 1988, por el que se fijan los precios de exclusión y las exacciones reguladoras en el sector de los huevos**

Código NC	Precio de exclusión	Importe de las exacciones
1	2	3
	ECU/100 unidades	ECU/100 unidades
0407 00 11	50,81	15,30
0407 00 19	10,69	4,94
	ECU/100 kg	ECU/100 kg
0407 00 30	80,86	42,69
0408 11 10	394,48	199,79
0408 19 11	178,58	87,09
0408 19 19	190,27	93,06
0408 91 10	331,17	192,96
0408 99 10	87,82	49,52